

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

RADICACIÓN NO. 2022-00304

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **ARNULFO GOMEZ CARABALI**, fallecido el 07 de diciembre de 2021 y con último domicilio Jamundí-Valle, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **CLAUDIA ANDREA GOMEZ TORRES** y **EMANUEL GOMEZ CEDEÑO**, mayores de edad, en calidad de hijos del causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita la presentación del poder otorgado por el demandante EMANUEL GOMEZ CEDEÑO, presuntamente a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta que lo aportado, es el correo electrónico que dirige el abogado con el "kit de la sucesión", al poderdante, y es éste quien debe otorgarlo, a través del mensaje de datos. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. No es claro el domicilio de los demandantes, por cuanto en los poderes otorgados, se indica que la señora GOMEZ TORRES está domiciliada en Toronto, Canadá, y el señor GOMEZ CEDEÑO, en Jamundí, mientras que en el libelo introductorio se dice que ambos están domiciliados en Cali. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se informó si el causante era casado o tenía constituida unión marital y sociedad patrimonial, caso en el cual, de estar pendiente la liquidación de la respectiva sociedad, la misma debe adelantarse dentro del mismo proceso de sucesión, y debe citarse a la cónyuge o compañera. (Art. 487 del C.G.P.)
4. El inventario de bienes y deudas de la herencia de los causantes, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, determinando el avalúo de los bienes, conforme al artículo 444 del C.G.P., y si es del caso, relacionando separadamente los bienes de la herencia y los sociales. (Art. 489-5 C.G.P.)
5. No se suministró la dirección física de los herederos conocidos del causante, LINA MARIA GOMEZ, FLORENCE ANTONIA GOMEZ y MARTHA CECILIA CARABALI, y nada se dijo sobre ello. (Art. 82-10 del .C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

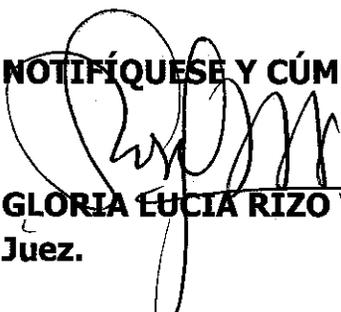
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del Causante **ARNULFO GOMEZ CARABALI**, fallecido el 07 de diciembre de 2021 y con último domicilio Jamundí-Valle, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **CLAUDIA ANDREA GOMEZ TORRES** y **EMANUEL GOMEZ CEDEÑO**, en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, abogado, con T.P. No. 89.632 del C.S.J. como apoderado de la demandante CLAUDIA ANDREA GOMEZ TORRES, en los términos del mandato conferido, y respecto de EMANUEL GOMEZ CEDEÑO, para el solo efecto de esta providencia, por lo dicho en el punto 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 158

Fecha: 20 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario